



**EXPEDIENTE N°** : 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : REFINERÍA CONCHÁN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA DE LIMA,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO  
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó la inspección y el mantenimiento en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 ni a la bomba de despacho de asfalto P-137; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *El almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú no se encontraba techado ni cerrado; asimismo, no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *Superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011;*





**conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

**Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

- (i) **Acreditar la ejecución del programa de mantenimiento de i) el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) la bomba de despacho de asfalto P-137.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, los documentos que acrediten la inspección y mantenimiento regular de i) el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36; y, iv) la bomba de despacho de asfalto P-137; incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WG S84).**

- (ii) **Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.**

- (iii) **Realizar un curso de capacitación en manejo y almacenamiento de hidrocarburos para todo el personal involucrado con el manejo de hidrocarburos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, la copia del programa de**





*capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.*

- (iv) *Acreditar la ejecución del Proyecto de Construcción del Techado de Losa Residuos Peligrosos, de acuerdo al cronograma presentado por Petroperú, mediante las órdenes de servicio y demás documentos que acrediten se están efectuando las actividades del mencionado Proyecto.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, las órdenes de servicio y demás documentos que acrediten se están efectuando las actividades del Proyecto de Construcción del Techado de Losa Residuos Peligrosos, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.*

- (v) *Acreditar la ejecución de los servicios señalados en la orden de trabajo N° RCO 105756 presentado por Petroperú, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes".*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, los servicios señalados en la orden de trabajo N° RCO 105756 presentado por Petroperú, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en el siguiente extremo:*

- (i) *Petroperú habría superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloruro respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2011.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 27 de marzo del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. Del 31 de mayo al 1 de junio del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Conchán operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 14346<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 840-2011-OEFA/DS<sup>2</sup> del 7 de diciembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> emitida el 16 de setiembre del 2014 y notificada el 19 de setiembre del 2014<sup>4</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Petroperú no habría realizado la inspección y el mantenimiento i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137	Artículo 43° Literal g) en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA y CB



<sup>1</sup> Folios del 19 al 21 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 40 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 44 al 55 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 56 al 57 del Expediente.



2	Petroperú no habría realizado un adecuado condicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CIS, STA, SDA
3	Petroperú no habría realizado un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas.	Artículo 43° Literal a) del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 600 UIT	
4	El almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú no se encontraba techado ni cerrado; asimismo, no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA





5	Petroperú habría superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011 de acuerdo al Cuadro N° 3	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
6	Petroperú habría superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloruro respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT	CI, STA



4. El 10 de octubre del 2014, Petroperú presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1628-2013-OEFA/DFSAI/SDI, alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

**Hecho Imputado N° 1: Petroperú no habría realizado la inspección y el mantenimiento i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137**

- (i) Petroperú cumple los programas de mantenimiento regulares, por lo que en el año 2011 contrató el servicio bi-anual de limpieza de equipos de las áreas de procesos y tanque de operaciones Conchán, el cual fue ejecutado por la empresa contratista

<sup>5</sup> Folios del 58 al 181 del Expediente.



en el lugar en el que se encontraban el manifold, el contómetro, las tuberías y las bombas de despacho.

- (ii) Asimismo, todos los años, incluido el 2011, contaban y cuentan con un Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento, el cual adjuntan.
- (iii) Los suelos impregnados de hidrocarburos sobre áreas mínimas (1.5m<sup>2</sup>, 0.5m<sup>2</sup> y 0.10m<sup>2</sup>) fueron limpiados oportunamente, hecho que se informó al OEFA mediante Carta GOPC-RE0533-2012, en la que se evidencia que el área se encuentra limpia.
- (iv) Se debe aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD mediante la cual se aprobó el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia"<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria) ya que dicho hallazgo califica como de menor trascendencia, debido a que fue subsanado posteriormente conforme se ha señalado mediante la Carta GOPC-RE0533-2012, la cual fue recepcionada por el OEFA antes del inicio del procedimiento sancionador (25 de octubre de 2012).

**Hecho Imputado N° 2: Petroperú no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.**

- (v) De forma inmediata a la supervisión del OEFA, Petroperú efectuó la disposición de los cilindros no rotulados hacia el relleno de seguridad del Km. 59.5 Panamericana Sur – Quebrada Chutana Km.42, servicio que fue ejecutado por la Cía Befesa el 24 de agosto del 2011, tal como consta en el documento que adjuntan.
- (vi) Petroperú cuenta con un servicios permanente para recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos ejecutado por la Cía Befesa, conforme se acredita con el Contrato N° 4200000496 el cual adjuntan.
- (vii) Igualmente, corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanación Voluntaria ya que dicho hallazgo califica como de menor trascendencia toda vez que no ha generado daño al ambiente ni salud de las personas y que fue subsanado inmediatamente (el 24 de agosto del 2011).

**Hecho Imputado N° 3: Petroperú no habría realizado un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas.**

- (viii) Luego de la supervisión, Petroperú inmediatamente cumplió con colocar las tapas a los cilindros, hecho que se informó al OEFA mediante Carta GOPC-RE0533-2012.
- (ix) Desde setiembre del 2013, se han retirado los cilindros de la garita de salida de los camiones cisterna, toda vez que ya no es necesario el retiro de producto de las cisternas, pues actualmente los despachos se vienen haciendo a la lectura del contómetro y ya no por la medición "a la flecha".

<sup>6</sup> Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.



- (x) Igualmente, corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanación Voluntaria ya que dicho hallazgo califica como de menor trascendencia toda vez que fue subsanado posteriormente conforme se ha señalado mediante la Carta GOPC-RE0533-2012, la cual fue recepcionada por el OEFA antes del inicio del procedimiento sancionador.

**Hecho Imputado N° 4: El almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú no se encontraba techado ni cerrado; asimismo, no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.**

- (xi) Han incluido en el Presupuesto de Inversiones 2015 el Proyecto de Construcción del Techado de Losa Residuos Peligrosos, el cual adjuntan.
- (xii) Asimismo, ya cuentan con el expediente técnico para el techado, ejecutado por el Consorcio Proyecta Arquitectos, en el que serán instalados los sistemas contra incendio, el detector de gases y vapores peligrosos.
- (xiii) Considerando que la conclusión del Proyecto tendrá un tiempo de ejecución, se ha contratado a la empresa Befesa para el alquiler de un contenedor cerrado y se está realizando la gestión para tener dos contenedores en el mes de octubre, los mismos que permitirán almacenar los residuos peligrosos, mientras se ejecute el proyecto de construcción del techado de la losa de residuos peligrosos.
- (xiv) De lo expuesto, se evidencia que Petroperú está tomando las medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de la normativa.

**Hecho Imputado N° 5: Petroperú habría superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo del 2011.**

**Hecho Imputado N° 6: Petroperú habría superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloruro respecto de los meses de enero, febrero y marzo del 2011.**

- (xv) El Numeral IV del Programa de Monitoreo del PAMA, considera como puntos de muestreo para emisiones líquidas la "Salida del Separador API". Sin embargo, el reporte del informe de monitoreo de efluentes líquidos, periodo enero-marzo 2011 que se adjuntó al a Carta N° GOPC-RE-0165-2011, corresponde a otro punto de muestreo "Descarga por emisor submarino", conforme se puede verificar de las coordenadas que se indican en el Anexo 2 del citado Informe, pues luego del Separador API pasa a los 8 tanques verticales para su tratamiento y posterior descarga.
- (xvi) Por lo tanto, dado que no corresponde al punto de descarga aprobado por el PAMA, no existen indicios de un presunto incumplimiento.
- (xvii) Con relación a los Cloruros, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece la concentración de 2000 ppm de cloruro para estuarios, siendo que, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, estuario significa "desembocadura de un río caudaloso en el mar, caracterizada por tener una forma semejante al corte longitudinal de un embudo, cuyos lados van apartándose en el sentido de la corriente, y por la influencia de las mareas en la unión de las aguas fluviales con las marítimas".
- (xviii) Asimismo, la definición de estuario subterráneo, conformada por agua dulce y agua salada no se presenta en Conchán, pues los Efluentes de Refinería Conchán







descargan en el mar y la norma no ha considerado al mar como cuerpo receptor para el parámetro de los cloruros y por consiguiente, no es aplicable el LMP sobre dicho parámetro, ya que el agua de mar posee aproximadamente 35,000 ppm de cloruros.

- (xix) Sin perjuicio de lo expuesto, Petroperú está desarrollando un Proyecto de "Implementación de Tratamiento de Efluentes" que consta de tres etapas.
- (xx) En el año 2010, se gestionó la aprobación presupuestal para el mencionado Proyecto y se logró obtener la aprobación de la autorización para invertir 10602. Dicha autorización fue aprobada para la adquisición y puesta en marcha de los equipos de la Etapa I del Proyecto.
- (xxi) Una vez aprobado el presupuesto para la ejecución de la Etapa I del Proyecto, se adquirió un equipo de flotación por aire disuelto (DAF) y un equipo de deshidratación de lodos, por lo que adjuntan la orden de pedido N° 10140067-04.
- (xxii) El 13 de agosto de 2012 contrató a la empresa Ayesa para la Elaboración de Ingeniería Conceptual y Básica Extendida para los efluentes industriales e Ingeniería de Detalle para la instalación de Unidad DAF y Filtro Prensa.
- (xxiii) Con la implementación de las tres etapas del Proyecto, se permitirá controlarlos parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

TRATAMIENTO	ETAPA	PARAMETRO A CONTROLAR	Comentarios
PRIMARIO	Balsa de Homogeneización		Se realiza la neutralización y la oxidación avanzada.
	Neutralización	- Ajuste de pH	Regula el pH entre 8.3 - 8.5, se utiliza como aditivo el ácido clorhídrico e hidróxido de sodio.
	Oxidación Química avanzada	- Reducción de sulfuros - Reducción de fenoles	Reducción por medio de Peróxido de hidrogeno como agente oxidante.
	Flotación DAF	- Reducción de aceites y grasas. - Reducción de solidos totales en suspensión. - Reducción de fosfatos.	Reducción debido al uso de aire disuelto, que propicia la decantación.
	Filtro Prensa		Separación del agua de la torta seca.
SECUNDARIO	Balsa Anoxia	- Reducción de Nitrógeno.	Reducción de Nitrógeno por medio de la desnitrificación biológica con formación de nitrógeno





	Balsa Aeróbica	- Reducción carga orgánica [DQO/DBO <sub>5</sub> ].	molecular. Reducción mediante oxidación biológica aeróbica. Suministro de oxígeno por medio de aireación.
	Decantación		Separación del agua de efluentes de los fangos.
	Ozonificación	- Reducción de coliformes.	Reducción de coliformes por desinfección con ozono.
TERCIARIO	Filtración Arena		Reducción total de los sólidos en suspensión.
	Ultrafiltración		Separación de las macromoléculas disueltas.
	Osmosis Inversa	- Reducción de la conductividad eléctrica. - Reducción de cloruros.	Reducción de la conductividad eléctrica y reducción de cloruros por medio de intercambio iónico.
	Balsa de almacenamiento	- Ajuste de pH.	Regula el pH entre 7.0 - 7.5, se utiliza como aditivo el ácido clorhídrico e hidróxido de sodio.

- (xxiv) Como se observa, Petroperú con este nuevo proyecto pretende reducir al mínimo los contaminantes del efluente industrial, con la finalidad de controlar los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó la inspección y el mantenimiento i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas.





- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si el almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú se encontraba techado, cerrado y si cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Petroperú superó los LMP aplicables a los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en el punto de muestreo Descarga de los Tanques de Sedimentación a emisario submarino en los meses de enero, febrero y marzo del 2011.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloruro respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2011.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:



<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



- 
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
  - c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 9. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>8</sup>, y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
- 10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
- 11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- 12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

- 13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes líquidos de los meses de enero, febrero y marzo del 2011	Reportes de Monitoreo en los que se midió los parámetros DBO, DQO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Hidrocarburos	Imputación N° 5 y N° 6

<sup>8</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



		Totales de Petróleo y Cloruro.	
2	Acta de Supervisión N° 14346 <sup>9</sup>	Descripción de los hechos detectados	Imputación N° 1, N°2, N°3 y N°4
3	Informe de Supervisión N° 840-2011-OEFA/DS <sup>10</sup>	Descripción de los hechos detectados	Imputación N° 1, N°2, N°3, N°4, N° 5 y N° 6
4	Fotografías N° 2,3,4,5,6 y 7 del Informe de Supervisión	Suelos impregnados con hidrocarburos	Imputación N°1
5	Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión	Mal acondicionamiento de residuos peligrosos	Imputación N°2
6	Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión	Inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos	Imputación N° 4
7	Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión	Recipientes abiertos que contienen combustibles líquidos	Imputación N° 3

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público

<sup>9</sup> Folio 21 del Expediente

<sup>10</sup> Folios del 1 al 40 del Expediente

<sup>11</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**  
**"Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

14. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 31 de mayo al 1 de junio del 2011 en la Refinería Conchán operada por Petroperú constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó la inspección y el mantenimiento i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos (en adelante, el manifold) ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14 (en adelante, el contómetro) iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 (en adelante, las tuberías) y iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137 (en adelante, la bomba de despacho).**

**V.1.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con realizar los mantenimientos preventivos que permitan minimizar la fuga y/o derrame de hidrocarburos**

14. El Literal g) del Artículo 43° del RPAAH<sup>13</sup> establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador deberá ejecutar programas regulares de mantenimiento en sus instalaciones o equipos tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, entre otros.
15. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar el mantenimiento regular de sus equipos e instalaciones con la finalidad de minimizar riesgos de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos que puedan generar un potencial impacto negativo a los agentes ambientales.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1**

15. Durante la visita de supervisión regular realizada del 31 de mayo al 1 de junio del 2011 a las instalaciones de la Refinería Conchán operada por Petroperú, la Dirección de Supervisión observó suelos impregnados con hidrocarburos, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>.



<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*g) Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.*

*(...)."*

<sup>14</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.



16. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que diversas áreas presentaban suelos impregnados con hidrocarburos, de conformidad con lo siguiente<sup>15</sup>:

*"Se detectó un área aproximada de 1.5 m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos, en la zona inferior del manifold de las líneas de producción del área de Procesos.*

*Por otro lado, se observó un área aproximada de 0.5 m<sup>2</sup> de suelos impregnados con gasóleo, producto de una fuga en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14.*

*Asimismo, se observó un área aproximada de 0.5 m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos, producto de una fuga de las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36, ocasionado posiblemente por la falta de mantenimiento de las líneas, bridas, etc.*

*Se observó un área aproximada de 0.10 m<sup>2</sup> de suelos impregnados con asfaltos en la zona de la bomba de despacho de asfalto P-137.  
(...)."*

17. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, en las que se aprecia lo siguiente:

- a) Suelos impregnados con hidrocarburos, en la zona inferior del manifold de las líneas de producción de la Planta.
- b) Suelos impregnados con gasóleo<sup>17</sup> producto de una fuga en el contómetro.
- c) Suelos impregnados con hidrocarburos producto de una fuga en las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36.
- d) Suelos impregnados con asfaltos en la zona de la bomba de despacho de asfalto P- 137.



<sup>15</sup> Folio 37 del Expediente.

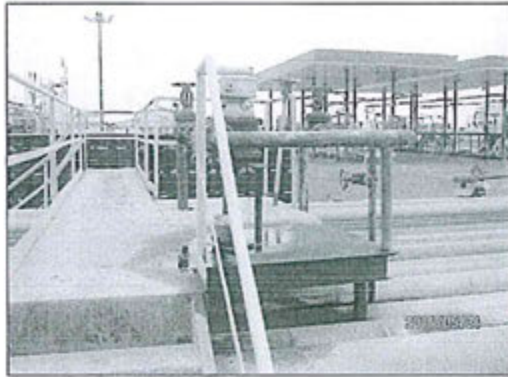
<sup>16</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>17</sup> Gasohol: Mezcla de gasolina y etanol. Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos. Publicado en portal web el 28-02-2012. Disponible en: [http://www.epa.gov/espanol/glosario/terminos\\_g.html](http://www.epa.gov/espanol/glosario/terminos_g.html)





*Fotografía N° 2: Se detectó un área aproximada de 1.5 m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos, en la zona inferior del manifold de las líneas de producción de la Planta*



*Fotografía N° 3: Fuga en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14.*



*Fotografía N° 4: Se observó un área aproximada de 0.5 m<sup>2</sup> de suelos impregnados con gasóleo, producto de la fuga del contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14.*

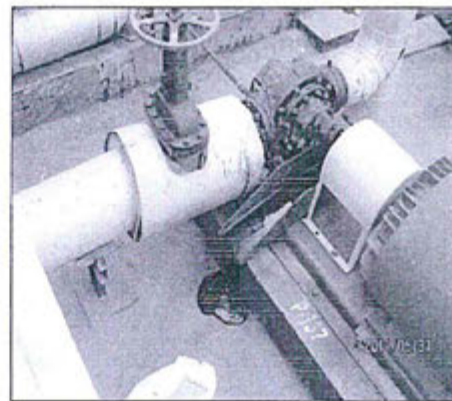


*Fotografía N° 5: Fuga de las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36, ocasionado posiblemente por la falta de mantenimiento de las líneas, bridas, etc.*





Fotografía N° 6: Se observó un área aproximada de 0.5 m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos, producto de la fuga de las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36.



Fotografía N° 7: Se observó un área aproximada de 0.10 m<sup>2</sup> de suelos impregnados con asfaltos en la zona de la bomba de despacho de asfalto P-137.

18. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Petroperú no cumplió con lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, en la medida que los suelos estaban impregnados con hidrocarburos producto de la falta de mantenimiento de las instalaciones de la Refinería Conchán.
19. En sus descargos, Petroperú señaló que cuenta con un Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento y que cumple con sus programas de mantenimiento regulares, por lo que en el año 2011 contrató el servicio bi-anual de limpieza de equipos de las áreas de procesos y tanque de operaciones Conchán, el cual fue ejecutado por la empresa contratista en el lugar en el que se encontraban el manifold, el contómetro, las tuberías y la bomba de despacho.
20. Si bien Petroperú presentó en sus descargos el Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento correspondiente a los años 2011 y 2014, no ha acreditado que estos se hayan ejecutado en los plazos y de la forma prevista en los referidos documentos, toda vez que no ha presentado medios probatorios que evidencien la implementación de los referidos programas de mantenimiento.
21. Conforme a ello, mediante proveído N° 2 del 16 de marzo de 2015<sup>18</sup>, esta Dirección le solicitó a Petroperú que acredite la ejecución del Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento y del servicio de limpieza llevado a cabo por Cía. Fabricaciones Metálicas y Construcciones S.A.C.- FAMEYCO, durante los años 2010 y 2011.
22. Al respecto, mediante Carta N° RCON-AL-049-2015 Petroperú respondió el Proveído N° 2, adjuntando documentos que acreditarían la ejecución del Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento de los años 2010 y 2011 y del Servicio de limpieza de equipos de las áreas de procesos y tanques de operaciones Conchán.
23. De la revisión de los mencionados documentos, se aprecia que Petroperú realizó acciones de limpieza de residuos en algunos de los equipos de su Planta de



<sup>18</sup> Notificado el 17 de marzo de 2015. Folios 184 y 185.



Proceso así como acciones de mantenimiento. Sin embargo, todas estas acciones fueron realizadas en áreas diferentes de las señaladas en la presente imputación.

24. Asimismo, Petroperú señaló que los suelos impregnados con hidrocarburos fueron limpiados oportunamente, hecho que se informó al OEFA mediante Carta GOPC -RE0533-2012, por lo que al haberse subsanado la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde calificarlo como un hallazgo de menor trascendencia. En atención a ello, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
25. Al respecto, es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que en la presente Resolución no corresponde determinar el inicio o no inicio de las presuntas conductas infractoras, entre ellas, la falta de mantenimiento de las instalaciones de la Refinería Conchán.
26. No obstante ello, con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa de Petroperú se realizará el análisis de la presente conducta con la finalidad de determinar si constituye un hallazgo de menor trascendencia.
27. El 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, el cual tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA.
28. Al respecto, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD<sup>19</sup> señala que constituyen hallazgos de menor trascendencia los hechos relacionados a presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables que cumplan con los siguientes tres (3) requisitos:
  - (i) Que no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas;
  - (ii) Que puedan ser subsanados; y,
  - (iii) Que no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
29. En ese sentido, los hechos que constituyan presuntos incumplimiento de obligaciones ambientales deberán cumplir con los tres (3) requisitos indicados de forma conjunta, siendo que la falta de alguno de ellos conllevaría a que el hecho detectado no sea considerado como un hallazgo de menor trascendencia.

<sup>19</sup> Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia*

*Constituyen hallazgos de menor trascendencia los hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."*



Por ende, es necesario determinar si la presente presunta infracción cumple o no con los requisitos señalados.

30. En ese sentido, los suelos impregnados con hidrocarburos implica una contaminación ambiental que podría generar un daño ambiental real o potencial<sup>20</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.
31. En virtud de estas consideraciones, es preciso indicar que la fuga y/o derrame de hidrocarburos constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental al elemento abiótico suelo, por lo que se ha configurado el supuesto de daño ambiental potencial.
32. De esta forma, la presente imputación no puede considerarse como un hallazgo de menor trascendencia en tanto que no se cumplió con el primer requisito descrito en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, esto es la no generación de daño real o potencial al ambiente.
33. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú al haber incumplido con lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que no realizó el mantenimiento regular de las instalaciones mencionadas.

#### IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos**

##### IV.1.1 **La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos**

34. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH<sup>21</sup> establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
35. El Artículo 38° del RLGRS<sup>22</sup> establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus

<sup>20</sup> Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. En: Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. Anexo III, párrafo 9.

<sup>21</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."*

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
*"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos*  
*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*



características de peligrosidad. Asimismo, los recipientes deben reunir las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

36. Por su parte, en los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS<sup>23</sup> se establece que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de éste.
37. Asimismo, los Numerales 5 y 8 del Artículo 40° del RLGRS<sup>24</sup> establecen que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras deben contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos, así como con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
38. De otro lado, el Artículo 41° del RLGRS señala que el almacenamiento intermedio deberá cumplir los aspectos indicados con relación al almacenamiento central<sup>25</sup>.

#### V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

39. Durante la visita de supervisión realizada del 31 de mayo al 1 de junio del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraron residuos sólidos peligrosos almacenados en cilindros sin la protección correspondiente. Asimismo, detectó que estos no se

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (...)"

- <sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

(...)"

- <sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas**

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo anterior, según corresponda"*





encontraban debidamente rotulados ni identificados, dejando constancia de ello al pie de la fotografía que se muestra a continuación<sup>26</sup>.



Fotografía N° 13: Se observó residuos sólidos peligrosos (producto inflamable) dispuestos en cilindros abiertos, en la Zona de Almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos

40. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Petroperú incumplió con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGSR, en la medida en que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos al no rotular ni tapar adecuadamente los cilindros que los contenían.
41. En sus descargos, Petroperú señaló que inmediatamente después de la supervisión del OEFA efectuó la disposición de los cilindros no rotulados hacia el relleno de seguridad ubicado en el Kilómetro 59.5 de la Panamericana Sur – Quebrada Chutana Kilómetro 42, por lo que al haberse subsanado la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde calificarlo como un hallazgo de menor trascendencia. En atención a ello, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
42. Al respecto, es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que en la presente Resolución no corresponde determinar el inicio o no inicio de las presuntas conductas infractoras, entre ellas, el haber realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal.
43. No obstante ello, con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa de Petroperú se realizará el análisis de la presente conducta con la finalidad de determinar si constituye un hallazgo de menor trascendencia.
44. Al respecto, conforme a lo desarrollado en los párrafos 27 y 28 de la presente Resolución, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria. Sin embargo, el inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos (productos inflamables), implican un daño potencial al ambiente o a la salud de las personas, en la medida que ante un eventual suceso



<sup>26</sup> Folio 1 del Expediente.



de derrame de los residuos se afectaría diversos componentes ambientales, tales como suelo, agua, entre otros.

45. Adicionalmente, el hecho de que la empresa haya realizado la disposición de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en el relleno de seguridad de forma inmediata a la detección de la presunta conducta infractora, no acredita que haya subsanado el presunto incumplimiento, en tanto que el hecho detectado durante la visita de supervisión versa sobre el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal, y no sobre una inadecuada disposición final de los mismos.
46. De esta forma, la presente imputación no puede considerarse como un hallazgo de menor trascendencia en tanto que no se cumplió con el primer requisito descrito en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, esto es la no generación de daño real o potencial al ambiente.
47. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú al haber incumplido con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, en tanto que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.

**V.3 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si el almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú se encontraba techado, cerrado y si cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.**

**V.3.1 Análisis del hecho imputado N° 4**

48. Durante la visita de supervisión realizada del 31 de mayo al 1 de junio del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra en un terreno abierto, no cuenta con un sistema contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y no cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión<sup>27</sup>.
49. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó lo mismo en el Informe de Supervisión, de conformidad con lo siguiente<sup>28</sup>:

*"Se observó que en la Zona de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos se encuentra en un terreno abierto, asimismo no cuenta con un Sistema Contra Incendio, dispositivos de seguridad operativos y no cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenan residuos volátiles."*

50. Los hechos detectados se sustentan en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión, en la que se puede observar que la Zona de Almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos no está techada.



<sup>27</sup> Folio 20 del Expediente

<sup>28</sup> Folio 36 del Expediente



*Fotografía N° 12: La Zona de Almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos se encuentra en un terreno abierto, asimismo no cuenta con un Sistema Contra Incendio.*

51. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Petroperú incumplió con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los numerales 1 y 5 del Artículo 39°, los numerales 5 y 8 del Artículo 40° y el Artículo 41° del RLGRS, en la medida que el almacén temporal de residuos peligrosos no se encontraba techado ni cerrado, y no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.
52. En sus descargos, Petroperú señaló que han incluido en el Presupuesto de Inversiones 2015 el Proyecto de Construcción del Techado de Losa Residuos Peligrosos, según el cual además del techado instalarán los sistemas contra incendio, el detector de gases y vapores peligrosos.
53. Al respecto, las acciones señaladas por Petroperú no enervan su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y de conformidad con lo mencionado por el administrado, quien reconoce que la losa de Residuos Sólidos Peligrosos no está techada ni cuenta con sistemas contra incendio ni detector de gases y vapores peligrosos, se verifica que Petroperú cometió el hecho imputado.
54. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú al haber incumplido con lo dispuesto en el 48° del RPAAH, en concordancia con los numerales 1 y 5 del Artículo 39°, los numerales 5 y 8 del Artículo 40° y el Artículo 41°, en tanto que el almacén temporal de residuos peligrosos no se encontraba techado ni cerrado, y no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.



**V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas**

**V.4.1 La obligación de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos**

55. El Artículo 74° de la LGA<sup>29</sup> señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente y los recursos

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"





naturales, como consecuencia de sus actividades. En esa misma línea, el Artículo 3° del RPAAH<sup>30</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente.

56. A efectos de minimizar los riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames, el numeral a) del Artículo 43° del RPAAH<sup>31</sup> ha dispuesto que los titulares de las actividades de hidrocarburos no colocarán hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en los casos de contingencia comprobada.
57. En tal sentido, en virtud de la norma en mención, Petroperú como titular de actividades de hidrocarburos en la Refinería Conchán se encontraba obligado a almacenar hidrocarburos en recipientes cerrados con la finalidad de evitar la posibilidad de fuga del hidrocarburo que contienen.

#### V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

58. Durante la visita de supervisión regular realizada del 31 de mayo al 1 de junio del 2011, la Dirección de Supervisión observó tres (3) recipientes abiertos que almacenaban hidrocarburos, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>.
59. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que habían tres (3) recipientes abiertos que almacenaban hidrocarburos, de conformidad con lo siguiente<sup>33</sup>:

*"Se observó 03 recipientes abiertos de capacidad de 50 galones que almacenan diesel, dos (02) de ellos llenos y uno de ellos a mitad, ubicados en la Garita de Salida, margen derecha del Puente de precintado de camiones tanques del área de despacho de productos blancos."*

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>30</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*

<sup>31</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:*

*a) No se colocará hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a OSINERG en un lapso no mayor de 24 horas, mediante documentos escrito. (...)."*

<sup>32</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 37 del Expediente.





60. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia que en la Garita de Salida de los camiones cisterna, junto a los cilindros de residuos no peligrosos, se ubican tres (3) recipientes abiertos que contienen combustibles líquidos, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 10: En la Garita de Salida de los camiones cisterna, junto a los cilindros de residuos no peligrosos, se observaron tres (03) cilindros abiertos con combustibles líquidos, producto de mantenimiento de equipos.



Fotografía N° 11: Tres (03) recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisterna.

61. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Petroperú incumplió con lo dispuesto en el Numeral a) del Artículo 43° del RPAAH, en la medida que dispuso combustibles líquidos en tres (3) recipientes que carecían de tapa.
62. En sus descargos, Petroperú señaló que luego de la supervisión, cumplió con colocar las tapas a los cilindros, hecho que se informó al OEFA mediante Carta GOPC-RE0533-2012, por lo que al haberse subsanado la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde calificarlo como un hallazgo de menor trascendencia. En atención a ello, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
63. Además, refirió que desde setiembre del 2013, han retirado los cilindros de la garita de salida de los camiones cisterna.
64. Al respecto, es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que en la presente Resolución no corresponde determinar el inicio o no inicio de las presuntas conductas infractoras, entre ellas, el haber realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal.
65. No obstante ello, con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa de Petroperú se realizará el análisis de la presente conducta con la finalidad de determinar si constituye un hallazgo de menor trascendencia.
66. Al respecto, conforme a lo desarrollado en los párrafos 27 y 28 de la presente Resolución, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria. Sin embargo, el inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos implican un daño potencial al ambiente o a la salud de las personas, en la medida que el almacenar estas sustancias en recipientes sin tapa podría producir derrame de hidrocarburos al momento de





realizarse el manejo de los recipientes, afectando así diversos componentes ambientales, tales como suelo, agua, entre otros.

67. De esta forma, la presente imputación no puede considerarse como un hallazgo de menor trascendencia en tanto que no se cumplió con el primer requisito descrito en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, esto es la no generación de daño real o potencial al ambiente.
68. Adicionalmente, de la revisión y análisis de la documentación remitida por el administrado en su escrito de descargos, se advierte Petroperú colocó tapas a los recipientes de capacidad de 50 galones que almacenaban diesel<sup>34</sup>, sin embargo, dicha medida no desvirtúa que al momento de la visita de supervisión, Petroperú venía almacenando hidrocarburos en tres recipientes sin tapa, toda vez que el Artículo 5° del RPAS<sup>35</sup> dispone que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, por lo que corresponder desestimar sus argumentos en el presente extremo.
69. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú al haber incumplido con lo dispuesto en el Numeral a) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas.

#### V.5 Análisis de la quinta y sexta cuestión en discusión:

- (i) **Determinar si Petroperú superó los LMP aplicables a los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en el punto de muestreo Descarga de los Tanques de Sedimentación a emisario submarino en los meses de enero, febrero y marzo del 2011.**
- (ii) **Determinar si Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloruro respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2011.**

#### V.5.1 La aplicación de los LMP para efluentes líquidos en el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y la obligación de Petroperú de no excederlos

70. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>36</sup>. Se definen

<sup>34</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)"*.

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos**  
*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.*  
*16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.*



- como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>37</sup>.
71. De esta manera, "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"<sup>38</sup>.
  72. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes<sup>39</sup>.
  73. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo del 2008. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:

### LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

#### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

37

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

#### "Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

38

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

39

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."





PARAMETRO REGULADO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Aceites y Grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Totales	< 1000
Coliformes Fecales	< 400
Fósforo	2,0
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Bario	5
Plomo	0,1

74. En atención a las referidas disposiciones legales, Petroperú es responsable por las descargas de efluentes líquidos desde sus instalaciones y en particular de las que excedan los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

#### V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

75. De la revisión de los resultados del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas para la DGAAE<sup>40</sup> (en adelante, Informe Trimestral), correspondiente al primer trimestre del 2011 presentado por Petroperú al OEFA, se advierte que la citada empresa habría superado los LMP de efluentes líquidos para los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo, considerando como punto de muestreo al denominado "Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino", es decir antes de la descarga al mar a través del emisario submarino, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1**  
Resultados Analíticos en Punto de Emisión del Año 2011  
Punto de Muestreo: Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino

PARÁMETROS	LMP DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM	ENERO	FEBRERO	MARZO	ESTADO
DQO	250	260	468	536	Incumplió
DBO	50	148	360	440	Incumplió
Fósforo	2,0	3.1	2260	1.09	Incumplió en el mes de enero y febrero

40

Folios del 9 al 12 del Expediente.



Nitrógeno Amoniacal	40	15.8	77.75	40	Incumplió en el mes de febrero
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20	14.8	10	26.1	Incumplió en el mes de marzo

76. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los resultados de monitoreo para los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo del 2011 y el LMP de los referidos parámetros establecido por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
77. En sus descargos, Petroperú alegó que el Numeral IV referido al Programa de Monitoreo PAMA, considera como puntos de muestreo para emisiones líquidas la "Salida del Separador API". Sin embargo, la presente imputación se refiere a otro punto de muestreo "Descarga por emisor submarino", el cual no corresponde al punto de descarga aprobado por el PAMA.
78. Al respecto, si bien su PAMA establece tres puntos de muestreo<sup>41</sup>, posteriormente a su aprobación, la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en adelante, DIGESA), mediante la Resolución Directoral N° 1776-2009/DIGESA/SA del 31 de marzo de 2009, le otorgó a Petroperú la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para el Vertimiento de los efluentes provenientes de la Refinería Conchán a través de una tubería submarina (en adelante, autorización para el vertimiento de efluentes industriales), mediante la cual se estableció como punto de muestreo el Agua residual industrial antes de ser descargado por el emisario submarino.
79. Dicho punto consta en el Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas para la DGAAE<sup>42</sup>, correspondiente al primer trimestre del 2011 presentado por Petroperú al OEFA, el cual es el siguiente:

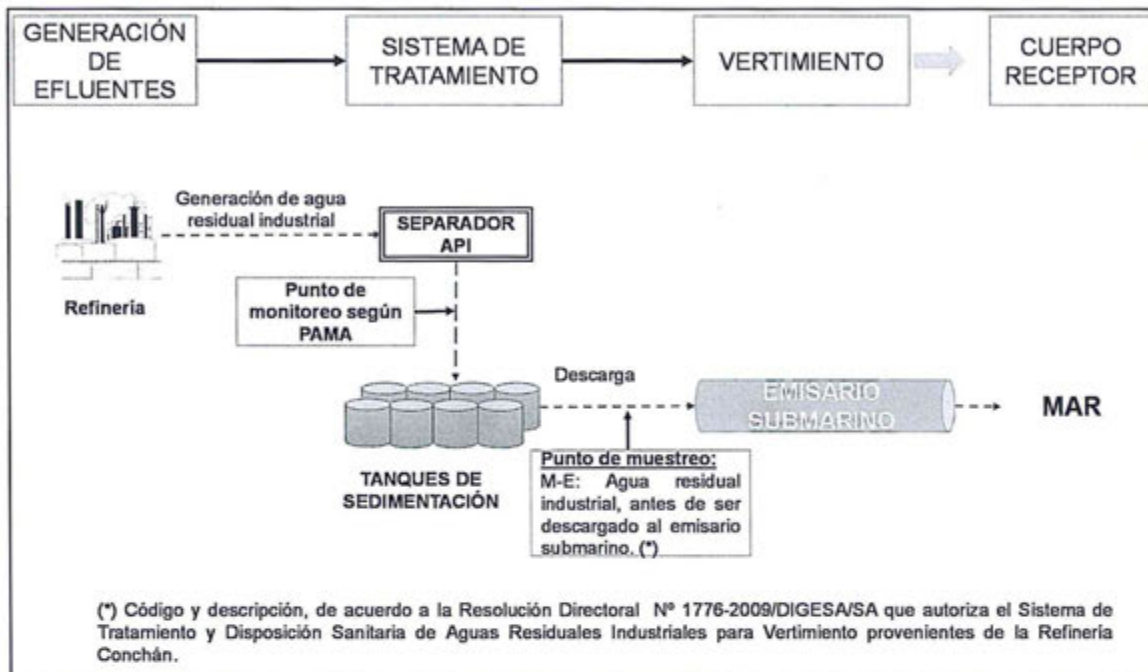


<sup>41</sup> Los cuales son: i) Salida del Separador API, ii) en el mar 500m. antes de la poza de Percolación y iii) en el mar 500m. después de la poza de Percolación.

<sup>42</sup> Folios del 9 al 12 del Expediente.

Gráfico N° 1

## Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Industriales



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

80. Por lo tanto, sí corresponde que el OEFA evalúe y fiscalice los efluentes tratados el punto de muestreo "Descarga por emisor submarino"
81. Asimismo, Petroperú señaló que está desarrollando un Proyecto de "Implementación de Tratamiento de Efluentes" el cual permitirá controlar los parámetros señalados en el el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
82. Al respecto, si bien Petroperú pretende mejorar su sistema de tratamiento de los efluentes líquidos, ello no enerva su responsabilidad de haber superado los LMP de efluentes líquidos en los meses de enero a marzo de 2011, respecto de los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo, pues como se ha señalado en los Numerales 77 al 83 de la presente resolución, el administrado tenía la obligación de adecuar sus instalaciones a efectos de no sobrepasar los LMP hasta el 15 de noviembre del año 2009, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
83. En conclusión, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos en los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el punto de muestreo al denominado "Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino".

V.5.3 Análisis del hecho imputado N° 6



84. De la revisión del Informe Trimestral correspondiente al primer trimestre del 2011 presentado por Petroperú, se habría advertido que la referida empresa superó los LMP de efluentes líquidos para el parámetro Cloruro respecto de los meses de enero, febrero y marzo, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2**  
Resultados Analíticos en Punto de Emisión del Año 2011  
Punto de Muestreo: Descarga de los Tanques de Sedimentación a  
emisario submarino

PARÁMETROS	LMP			ESTADO	
	DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM	ENERO	FEBRERO		
Cloruros	2000	5023	5184	3449	Incumplió

85. La conducta descrita se sustenta de la comparación de los resultados de monitoreo para el parámetro Cloruro, respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2011 y el LMP del referido parámetro establecido por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

86. En sus descargos, Petroperú alegó que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece la concentración de 2000 ppm de cloruro para estuarios, siendo que, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, estuario significa "desembocadura de un río caudaloso en el mar, caracterizada por tener una forma semejante al corte longitudinal de un embudo, cuyos lados van apartándose en el sentido de la corriente, y por la influencia de las mareas en la unión de las aguas fluviales con las marítimas".



87. Asimismo, señaló que el estuario subterráneo, conformado por agua dulce y agua salada, no se presenta en Conchán, pues los Efluentes de Refinería Conchán descargan en el mar y la norma no ha considerado al mar como cuerpo receptor para el parámetro de los cloruros y por consiguiente, no es aplicable el LMP sobre dicho parámetro, ya que el agua de mar posee aproximadamente 35,000 ppm de cloruros.

88. Al respecto, se denomina estuario subterráneo a una zona compleja de agua dulce y agua salada<sup>43</sup>, en la cual se unen el acuífero (agua dulce) con el agua de mar. En tal sentido, en algunas costas del mar peruano existen zonas que se consideran como estuarios subterráneos, en las cuales predomina el agua dulce y se aplicará el parámetro cloruro en estuarios 2000 mg/l, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:

**"Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos  
ara las Actividades del Subsector Hidrocarburos:**

<sup>43</sup> BEDOYA SOTO, Juan Mauricio. *Propuesta metodológica para el manejo de acuíferos costeros: El problema de la intrusión salina*. Medellín: Escuela de Geociencias y Medio Ambiente, 2009, p. 37.





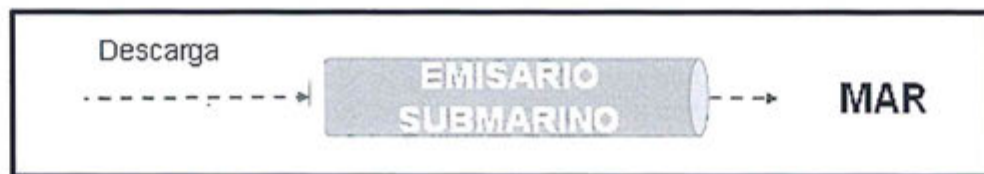
*Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:*

Tabla N° 01

PARAMETRO REGULADO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)

(El énfasis es agregado)

89. Por otro lado, el vertimiento de los efluentes líquidos provenientes de la Refinería Conchán estaba dispuesto a través de una tubería submarina, hasta finalizar su recorrido en el mar, tal como apreciamos con mayor detalle a continuación.



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

90. Ello se sustenta en la propia autorización para el vertimiento de efluentes industriales emitida por DIGESA la cual señala expresamente lo siguiente:

*"Artículo 1°.- Otorgar a favor de la empresa PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para el Vertimiento de los efluentes provenientes de la REFINERÍA CONCHÁN, ubicada en la localidad de Conchán – Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, las cuales serán dispuestas a través de una tubería submarina de 497,91 m de longitud, 4" de diámetro que termina en un cuello de ganso de 4" x 150 y luego una reducción soldada de 4" a 6" x 300, con un volumen anual hasta de 65 580m<sup>3</sup>, siendo el cuerpo receptor el mar de Conchán (...)*

(El subrayado ha sido agregado)

91. Tal como podemos apreciar, los efluentes líquidos son vertidos directamente al mar, sin que entren en contacto previamente con el estuario subterráneo.
92. En virtud de estas consideraciones, en la medida que para la aplicación de los LMP del parámetro Cloruro es necesaria la descarga en ríos, lagos, embalses u estuarios y habiéndose acreditado que en el presente caso se realizó un vertimiento al mar, no corresponde imputar el incumplimiento al referido, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
93. Finalmente, al haberse declarado el archivo de la presente imputación carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por Petroperú.

- V.6 **Sétima cuestión en discusión:** Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.





#### V.6.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

94. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>44</sup>.
95. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
96. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
97. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.6.2 Procedencia de las medidas correctivas

107. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) Infracción al Literal g) del Artículo 43° en concordancia con el Artículo 3° del RPAAH, al haberse acreditado que Petroperú no realizó la inspección y el mantenimiento en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 ni a la bomba de despacho de asfalto P-137.
  - (ii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGSR, al haberse acreditado que Petroperú No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.
  - (iii) Infracción al Literal a) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Petroperú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas.
  - (iv) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del RLGSR, al haberse acreditado que el almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú no se encontraba techado ni cerrado;



<sup>44</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



asimismo, no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.

- (v) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Petroperú superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.

- a) Infracción al Literal g) del Artículo 43° en concordancia con el Artículo 3° del RPAAH, al haberse acreditado que Petroperú no realizó la inspección y el mantenimiento en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 ni a la bomba de despacho de asfalto P-137.

98. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú infringió el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH toda vez que no realizó el mantenimiento regular de las instalaciones mencionadas.
99. De los medios probatorios actuados en el expediente, no se constata que Petroperú haya realizado el mantenimiento regular de las referidas instalaciones, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú no realizó la inspección y el mantenimiento i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137.	Acreditar la ejecución del Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento, a fin de cumplir con el mantenimiento e inspección regular de i) el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36; y, iv) la bomba de despacho de asfalto P-137. Todo ello, para evitar impactos negativos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI los documentos que acrediten la inspección y mantenimiento regular de i) el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos





			productos especiales N° 14, iii) las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36; y, iv) la bomba de despacho de asfalto P-137; incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WG S84).
--	--	--	--

100. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Petroperú en la elaboración del informe que acredite el mantenimiento realizado, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

b) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que Petroperú No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.

101. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>45</sup>.



102. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las

<sup>45</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)



empresas<sup>46</sup>.

- 103. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 104. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, para todo el personal <sup>47</sup> , involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI la copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.



- 105. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Petroperú en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

<sup>46</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>47</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con en el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



c) Infracción al Literal a) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Petroperú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas.

106. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú infringió el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas..

107. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas.	Realizar un curso de capacitación en manejo y almacenamiento de hidrocarburos para todo el personal <sup>48</sup> , involucrado con el manejo de hidrocarburos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI la copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.



108. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Petroperú en realizar la planificación, programación, contratación del instructor

<sup>48</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con en el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

- d) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS, al haberse acreditado que el almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú no se encontraba techado ni cerrado; asimismo, no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.

109. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39°, 40° y 41 del RLGRS, toda vez que el almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú no se encontraba techado ni cerrado, ni cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.

110. En consideración a lo anterior y lo señalado por Petroperú, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú no se encontraba techado ni cerrado; asimismo, no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.	Acreditar la ejecución del Proyecto de Construcción del Techado de Losa Residuos Peligrosos, de acuerdo al cronograma presentado por Petroperú, a fin de cumplir con los Artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, las órdenes de servicio y demás documentos que acrediten se están efectuando las actividades del Proyecto de Construcción del Techado de Losa Residuos Peligrosos, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

111. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Petroperú en la elaboración del informe que acredite la ejecución del Proyecto de Construcción del Techado de Losa Residuos Peligrosos, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

- e) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Petroperú superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros





DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.

112. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú infringió el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que el almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.
113. En consideración a lo anterior y lo señalado por Petroperú, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.	Acreditar la ejecución del Proyecto de "Implementación de Tratamiento de Efluentes", a fin de no exceder los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en efluentes líquidos en el punto denominado "Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino" y evitar impactos negativos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los servicios señalados en la orden de trabajo N° RCO 105756 presentado por Petroperú, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



114. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Petroperú en la elaboración del informe que acredite la ejecución del Proyecto de "Implementación de Tratamiento de Efluentes", así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
115. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la inspección y el mantenimiento i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137.	Literal g) del Artículo 43° en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	El almacén temporal de residuos peligrosos de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no se encontraba techado ni cerrado; asimismo, no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. superó los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la inspección y el mantenimiento i)	Acreditar la ejecución del Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento, a fin de cumplir con el	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la



	en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137.	mantenimiento e inspección regular de i) el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36; y, iv) la bomba de despacho de asfalto P-137. Todo ello, para evitar impactos negativos al ambiente.	contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	DFSAI los documentos que acrediten la inspección y mantenimiento regular de i) el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36; y, iv) la bomba de despacho de asfalto P-137; incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WG S84).
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI la copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas.	Realizar un curso de capacitación en manejo y almacenamiento de hidrocarburos para todo el personal involucrado con el manejo de hidrocarburos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI la copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
4	El almacén temporal de residuos peligrosos de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no se encontraba techado ni cerrado;	Acreditar la ejecución del Proyecto de Construcción del Techado de Losa Residuos Peligrosos, de acuerdo al cronograma presentado por Petroperú, a fin de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, las órdenes de servicio y demás documentos que acrediten se están efectuando las actividades





	asimismo, no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.	cumplir con los Artículos 39°, 40° y 41°.	presente resolución.	del mencionado Proyecto, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. superó los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.	Acreditar la ejecución del Proyecto de "Implementación de Tratamiento de Efluentes", a fin de no exceder los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en efluentes líquidos en el punto denominado "Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino" y evitar impactos negativos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los servicios señalados en la orden de trabajo N° RCO 105756 presentado por Petroperú, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloruro respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2011.

**Artículo 4°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 8° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro



del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Maria Luisa Egúsqüiza Meri**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA